
PRINCIPALES RASGOS DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA ESPAÑOL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: DEL DERECHO ANTIGUO AL CÓDIGO CIVIL¹

(A PROPÓSITO DEL BICENTENARIO DEL PRIMER
PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA)

José Antonio Tomás Ortiz de la Torre²

¹ **Como citar este artículo científico.** ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. Principales rasgos de la evolución histórica del sistema español de derecho internacional privado: del derecho antiguo al código civil. In: **Revista Amagis Jurídica**, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, Belo Horizonte, v. 14, n. 3, p. 255-303, set.-dez. 2022.

² Doctor en Derecho *cum laude* por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor Titular supernumerario de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de dicha Universidad y exsecretario General de la misma. Antiguo alumno de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Académico de Número de la Real Academia de Doctores de España y expresidente de su sección 3ª (Derecho). Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y representante de la misma ante la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. Miembro supernumerario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Miembro de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. *e-mail*: j.a.tomasortiz@gmail.com

RESUMEN

En este artículo el autor distingue el Derecho internacional público del Derecho Internacional Privado, a los efectos de centrar la historia de este último en la legislación española. Las páginas están motivadas por cumplirse en 2021 el segundo centenario del primer proyecto de Código Civil, que se redactó en 1821. Recoge los textos del antiguo Derecho español desde el siglo VI hasta el siglo XIX, para destacar las principales líneas del proceso de codificación en España, desde 1821 a 1882, en materia de Derecho Internacional Privado, que tuvo como resultado la redacción del Código Civil aparecido en 1889. Al final del artículo se incluye un anexo con todos los textos que, referentes a Derecho Internacional Privado, figuran en los proyectos de Código Civil elaborados a lo largo del citado siglo XIX.

Palabras llave: Las “Siete Partidas” de Alfonso X; antiguo Derecho español; codificación en España del Derecho Internacional Privado; Código Civil español de 1889.

RESUMO

Neste artigo, o autor diferencia o Direito Internacional Público do Direito Internacional Privado para enfocar a história deste último no Direito espanhol. As páginas são motivadas pela conclusão em 2021 do segundo centenário do primeiro projeto do Código Civil, projeto que foi elaborado em 1821. O estudo inclui os textos do antigo Direito espanhol do século VI ao século XIX, destacando as linhas principais do processo de codificação na Espanha de 1821 a 1882, em matéria de Direito Internacional Privado, que resultou na redação do Código Civil que surgiu em 1889. No fim do artigo está incluso un anexo con todos os textos que, referentes ao Direito Internacional Privado, constam nos projetos de Código Civil elaborados durante o citado século XIX.

Palavras-chave: As “Siete Partidas” de Alfonso X; antigo Direito espanhol; codificação em Espanha do Direito Internacional Privado; Código Civil da Espanha de 1889.

ABSTRACT

In this paper the author distinguish between Public International Law and Private International Law in order to focus on Private International Law's history in the spanish legislation. This pages are written due to the bicentennial anniversary of the first Civil Code project drafted in 1821. This paper includes texts from the old

spanish Law from the Sixth Century until the Nineteenth Century to underscored the main features of the Private International Law codification process in Spain from 1821 to 1882 that led the draft of the Civil Code which appeared in 1889. An annex is included that contains all the original texts concerning Private International Law Civil Code projects developed through out the referred Nineteenth Century.

Keywords: The “Siete Partidas” of Alfonso X; old spanish Law; Private International Law codification in Spain; 1889 spanish Civil Code.

SUMÁRIO: 1 Introdução. 2 Referência a los Antiguos Textos Normativos. 3 El Proceso Codificador Español: de 1821 al Código Civil. 4 Epílogo. Referencias. Anexo.

1 INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Privado,³ que como sistema de reglas jurídicas es una de las partes más antiguas del Derecho,⁴ no posee la misma característica que el Derecho internacional público cuando se plantea su perspectiva *histórica* en términos generales, pues mientras el Derecho internacional público *común y general*⁵ es, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo, la época histórica

³ Conviene advertir, de entrada, que la historia legislativa del Derecho Internacional Privado español puede dividirse en tres grandes períodos: 1) del antiguo Derecho al Código Civil (1889); 2) de 1889 a la reforma del Título Preliminar de 1974; y 3) de 1974 a la actualidad. Estas páginas, como indica el título, se refieren únicamente al primer período.

⁴ Como certeramente afirma Grzybowski, 1975, p. 41.

⁵ Todo él de origen consuetudinario y del que diversas partes están hoy codificadas como, especialmente, el Derecho del mar, primero con los cuatro Convenios de Ginebra de 28 de abril de 1958, y actualmente con la Convención sobre el derecho del mar, de 10 de diciembre de 1982; el Derecho diplomático (Convenio sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961); el Derecho consular, (Convenio sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963); o el Derecho de los tratados, (Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969).

en la que hoy se encuentra,⁶ un ordenamiento único para toda la comunidad de Estados,⁷ por tanto para la totalidad del planeta (con proyección a partir de 1957 al espacio exterior) posee una historia única que se ha venido desarrollando a lo largo del tiempo en el espacio en que rige.⁸

⁶ Acertada es la tesis de sir Paul Vinogradoff, según el cual a cada época histórica corresponde un tipo histórico de Derecho Internacional, vid. *Historical Types of International Law*, en Bibliotheca Visseriana, Lugduni Batavorum, I, 1923, p. 1-70. La actual época histórica del Derecho Internacional se inicia, pues, *de facto* en 1492 y cuenta hoy con quinientos treinta años de antigüedad, si bien doctrinalmente comienza unas décadas después con los escritos del español fray Francisco de Vitoria que fueron sus dos famosas reelecciones *De indis recenter inventis relectio prior* y *De indis, sive de iure belli hispanorum in barbaros, relectio posterior*, ambas pronunciadas por Vitoria en la Universidad de Salamanca “en el curso de 1538-39 [...]”, según afirma Beltrán de Heredia (1928, p. 144), y a partir de ahí la contribución de la llamada “escuela teológica de Salamanca” formada por Domingo de Soto, Fernando Vázquez de Menchaca, Baltasar de Ayala, Diego de Covarrubias y Leyva, Bartolomé de Medina, etc. Con ello fray Francisco de Vitoria se consagra “con la gloria imperecedera de *fundador del Derecho internacional*”, como afirma el citado Beltrán de Heredia (1960, p. 491), una opinión que procedente de un autor español podría considerarse interesada si no fuese por la confirmación que hace un autor no español como es James Brown Scott quien en su obra *The Spanish Origin of International Law*, afirma que: “Yo, anglosajón y protestante, declara que Fray Francisco de Vitoria, español, católico y dominico, es el verdadero fundador de la escuela moderna de derecho internacional” (v. ROUSSEAU, 1961, p. 2-3, en nota). Por tanto, no puede afirmarse con rigor, como algunos pretenden hacer, que el famoso jurista de Delft, el holandés Hugo Grocio, es el *fundador* del Derecho Internacional moderno; lo correcto es decir que ha sido el *sistematizador* en el siglo XVII, y prueba de ello es que “nada menos que trece veces cítase el nombre del dominico español en el *Mare liberum*, aparte de otras numerosas ocasiones en que Grocio expone doctrinas emparentadas claramente con las ideas sostenidas desde la Cátedra de Prima salmanticense en la cuarta década del siglo XVI”, vid. García Arias, 1964, p. 157, y véanse otras citas de Vitoria por Grocio en las páginas 158-169.

⁷ Con anterioridad existió, según Wolfgang Preiser (1976), una pluralidad de sistemas de “Derecho Internacional” covigentes en el planeta, así el de la Antigüedad grecorromana, los del subcontinente indio, el mundo chino, los de la América precolombina, de Polinesia y del África central y meridional.

⁸ Diversas son las exposiciones históricas generales del Derecho Internacional Público y de las relaciones internacionales, limitadas a veces a un continente

Pero el Derecho Internacional Privado no es único, sólo es una parte más del ordenamiento jurídico de cada Estado y, en consecuencia, no puede situarse la *historia* del Derecho Internacional Privado en el mismo plano *general* en que se encuentra la del citado Derecho internacional público *común y general*.

Sin embargo, sí es posible establecer, desde la perspectiva de la *particularidad* una equiparación entre la historia del Derecho Internacional Público y la del Derecho Internacional Privado, ello es así porque esta circunstancia de la citada *particularidad* está presente en ambos ámbitos jurídicos, ya que cada Estado cuenta con la historia de *su* Derecho Internacional Público *particular* reflejada en el conjunto de normas de Derecho Internacional establecidas en los diferentes Tratados Internacionales, multilaterales o bilaterales, que cada Estado celebra con otros, y en las costumbres que entre ellos se generan.⁹ La citada *particularidad* es precisamente la

(como la de Debidour), o a un Estado concreto (como las de Bailey y Bemis); en cuanto a las primeras, algunas referidas a una época concreta, destacan, entre otras, las de Droz, J. Csárada, H. Décugis, Ch. Dupuis, Duroselle, C. Farrera, Gathorne-Hardy, S. Gemma, F. Laurent, A. Nusbaum, R. Redslob, G. Stadtmüller, M. Taube, Tomberg, A. Truyol Serra, Walker, E. A. Walsh, A. Wegner o H. Wheaton; con relación a España, vid. Tomás Ortiz de la Torre (2017, p. 29-54), y bibliografía allí citada.

⁹ De extraordinaria importancia son las colecciones de tratados publicadas individualmente como, entre otras, las de J. Dumont y el monumental Recueil de G. F. de Martens, así como las oficiales de los distintos Estados como ha puesto de relieve Elliot al escribir que “[...] a complete collection, methodically arranged, and accurately printed, would be extremely useful and convenient [...]” [vid. Elliot (1834, p. V); vid. también, Myers (1922); Truyol y Serra (1971, p. 509-522); Tomás Ortiz de la Torre (2008, p. 1.101-1.131). En relación a España con independencia diversas publicaciones recogen los textos completos de los tratados suscritos con otros Estados, y entre ellas se encuentra la colección oficial; para una visión sintética de la historia del Derecho internacional público *particular* español vid.: España (Ministerio de Asuntos Exteriores, 1976a, 1976b, 1976c, 1976d, 1976e). En cuanto a exposiciones históricas después de la obra de Marín y Mendoza y Rus Rufino (1776), con dos ediciones posteriores, debe señalarse que en el siglo XIX, y principios del XX, una de las asignaturas del curso de doctorado, que únicamente podía seguirse entonces en la Universidad Central sita en Madrid (hoy Universidad Complutense de Madrid), era la de *Historia y examen crítico de los más importantes tratados de España con otras*

característica común que el Derecho Internacional Público presenta con el Derecho Internacional Privado, y es sobre ella sobre la que reposa la historia de *cada* Derecho Internacional Privado, porque si todo Estado posee *su propio* Derecho Internacional Privado en consecuencia le es propia una historia, la historia *nacional* de este sector del ordenamiento jurídico.

Y lo dicho no es en realidad la única precisión a hacer, pues al hablar de la *historia* del Derecho Internacional Privado de un Estado concreto es necesario advertir que ésta queda configurada por tres partes que se diferencian claramente: de un lado, la formada por las ideas y tendencias de los autores nacionales, la historia *doctrinal*;¹⁰ de otro, la historia *legislativa*, que comprende los trabajos y proyectos que se han redactado en el tiempo, y que refleja la evolución del contenido de las reglas que el legislador ha pretendido que llegasen a entrar en vigor, o que realmente están vigentes en un determinado momento.¹¹ Y en fin, por último, está la historia *jurisprudencial* reflejada en las decisiones judiciales, en particular del Tribunal Supremo del país, en la que se recoge y constata la interpretación

potencias, y en ella se estudiaron textos como los *Apuntes para un curso de Historia de los Tratados*, manuscrito anónimo reproducido en la Litografía de J. Corrales, Madrid, 1895, con 1.148 p., más 24 del programa de la asignatura que constaba de 38 lecciones, y los *Apuntes de Historia del Derecho internacional*, Librería de V. Suárez, Madrid, 1917, de 552 p., que recoge las explicaciones del profesor Joaquín Fernández Prida, de 29 lecciones, desde el 13 de julio de 1898, fecha en la que tomó posesión de esa cátedra. Aparecidas también en el siglo XX hay que señalar las obras de Retortillo y Tornos (1909); Gutiérrez Gassis (1926) y Herrero Rubio (1967).

¹⁰ En España han sido fundamentalmente, desde luego entre otros, Mariano Aguilar Navarro y Adolfo Miaja de la Muela quienes, durante la segunda mitad del siglo XX, en sus exposiciones generales del Derecho Internacional Privado, en todas sus ediciones, se ocuparon de las doctrinas clásicas y de las modernas, tanto nacionales como extranjeras; en la misma línea, vid. Tomás Ortiz de la Torre (1992, p. 261-502).

¹¹ Respecto a la historia española en este sector, de 1821 a 1970, vid. la recopilación colectiva: Universidad de Madrid (1970, p. 19-162), de este tomo, el único publicado, del que somos coautores, la primera recopilación, por cierto, llevada a cabo en España en este sector, y cuyas páginas 21-32 se reproducen en el anexo; para el período 1974 hasta hoy, vid.: Alcolado Chico (2020, p. 1.541-1.562).

y aplicación de las reglas, que en el caso del Derecho Internacional Privado, como es sabido, no se limita solamente a las reglas de fuente interna, a las de la *lex fori*, sino también a reglas, tanto formales como materiales, vigentes en ordenamientos jurídicos extranjeros que, en muchas ocasiones, han de ser aplicadas por el juez en los casos de tráfico jurídico privado *externo* que son la razón de la existencia del “Derecho Internacional Privado”, o “Conflicto de leyes”, cualquiera que sea la denominación que se le atribuya.¹²

De los tres sectores indicados las páginas que siguen, como ya se ha dicho, se limitan a la historia legislativa tomando como pretexto que en 2021, año en que éstas se escriben, se cumple el bicentenario del primer proyecto de Código Civil que incorporó las primeras reglas de Derecho Internacional Privado las cuales, tras muchas vicisitudes, proyectos y trabajos llevados a cabo a lo largo del siglo XIX, tuvieron como resultado final el sistema que se incorporó al Código Civil el cual estuvo vigente ochenta y cinco años, desde 1889 hasta la gran reforma que sufrió la totalidad del Título Preliminar (arts. 1 a 16) de dicho cuerpo legal en el año 1974.¹³

2 REFERENCIA A LOS ANTIGUOS TEXTOS NORMATIVOS

El “Derecho Internacional Privado” como disciplina científica, y ya con esa denominación, se introdujo por vez primera en España en la Facultad de Derecho en 1866, a través del plan de estudios de

¹² La jurisprudencia española sobre Derecho Internacional Privado que se conoce comienza en 1853, y desde este año a 1936, ha sido recopilada por Mariano Aguilar Navarro en un manuscrito fue publicado por nosotros, vid. Tomás Ortiz de la Torre (2010, p. 203-292); para el período 1853 a 1977, vid.: Puente Egido (1981), que recoge las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo entre esos años. La obra comienza con una sentencia de 1841 pero el caso, desde luego, no pertenece al Derecho Internacional Privado, ya que se trataba de un pleito seguido en España, entre dos españoles aquí domiciliados, sobre la propiedad de un inmueble sito también en territorio español.

¹³ La reforma tuvo lugar en virtud de la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de Bases para la modificación del Título Preliminar, y el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, que aprobó el texto articulado de dicho Título Preliminar.

Manuel Orovio contenido en el Real Decreto de 9 de diciembre de dicho año, aunque solamente limitado a los estudios del doctorado que en aquél momento, y durante muchos años después, únicamente podían cursarse en la Universidad Central de Madrid.

En efecto, el artículo 9 de dicho Real Decreto se refería, en cuanto a las materias propias del doctorado, al “[...] Derecho Internacional Público y *Privado*. Lección alterna”. Y aún habrían de transcurrir diecisiete años para que se incorporara como disciplina obligatoria en los estudios de licenciatura en Derecho en todas las Universidades españolas, por Real Decreto de 2 de septiembre de 1883, cuyo artículo 6 disponía que: “Todas las asignaturas del período de la licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho Internacional Público y *Derecho Internacional Privado*, que serán alternas y estarán explicadas por un mismo profesor” (Vid. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, 1985, p. 460).

Sin embargo, el *conflicto de leyes*, es decir, el ya citado *tráfico jurídico privado externo*, en la realidad social, habida cuenta de los distintos pueblos que habitaron en la Península Ibérica desde el primer milenio anterior a la era cristiana, y de las relaciones humanas que se generaron entre sí, se remonta a muchos siglos antes.

Por ello, en el antiguo Derecho español (Con carácter general, vid. FERNÁNDEZ LADREDA, 1896) aparecieron algunas reglas cuyo contenido afecta directamente a aspectos del *conflicto de leyes* o, si se quiere a lo que hoy denominamos “Derecho Internacional Privado”. Así, en el Breviario de Alarico, el cuerpo legal visigodo que contiene el Derecho romano vigente en el reino visigodo de Tolosa, promulgado en Aduris, el 2 de febrero de 506, por el rey Alarico II, contiene una disposición relativa a la aplicación *territorial* del mismo por el juez, cuya infracción podía conllevar hasta la pena capital, al establecer que:

[...] todas las causas queden acalladas según las leyes del

libro [...]; no sea lícito proponer para decidir, cualquiera otra de las leyes o del derecho, sino lo que, según mandamos, está comprendido en el orden del libro dirigido y suscrito de mano del varón considerable Aniano. Por lo cual [...] conviene prevenir que nadie se atreva a presentar o recibir en tu tribunal ninguna otra ley, ni ninguna fórmula de derecho. Pues, si acaso se hiciese, sea con peligro de su cabeza o con pérdida de los bienes que te pertenecen [...]" (Vid. GARCÍA-GALLO, 1956, p. 140; TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, 1992, p. 279).

Territorialidad que proclama igualmente la ley sobre costas procesales "dada en Toledo el 8 de las calendas de diciembre del año 15 del reinado de nuestro gloriosísimo rey Teudis, (24 de noviembre de 546) [...]", que dice:

[...] Os dirigimos, pues, esta constitución firmada y con nuestro sello, para que su beneficiosa disposición se extienda a todos los pueblos y procuréis darla a conocer por edictos a los jueces de los lugares, a fin de que, alejada la conocida clemencia de nuestro reinado, conozcan el miedo de los castigos [...] Si después de publicados los edictos, alguno discutiese lo dispuesto por la autoridad de nuestra dignidad, mandamos que se le obligue a pagar en la forma que manda la ley [...]" (Vid. GARCÍA-GALLO, 1956, p. 143; TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, 1992, p. 280).

En el 654 el *Liber Iudiciorum*, o Código de Recesvinto se refirió a los matrimonios mixtos, admitiéndolos, al decirse en el Libro III, título I, ley 1ª: "[...] que la mugier romana puede casar con omne godo, é la mugier goda puede casar con omne romano [...]" (Vid. ESPAÑA, 1847, p. 123; TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, 1992, p. 282), y en el Libro XI, título III, ley II, al referirse a *De transmarinis negotiatoribus*, se dice: "*Ley antigua*. Que los mercaderos dultra portos deven ser iudgados por sus iueces, é por sus leyes. Si los mercaderos dultra porto san algun pleito entre sí, ningún iuez de

nuestra tierra non le debe iudgar; mas responder deven segund sus leyes, é ante sus iueces”, lo que supone declarar la incompetencia judicial internacional de nuestros jueces en favor de los jueces extranjeros (Vid. ESPAÑA, 1847, p. 185; D’ORS, 1958, p. 467-484; TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, 1992, p. 282).

Sin embargo, en otras normas del código parece estar presente el criterio de *territorialidad*, como en el Libro I, título II, ley 3^a, donde se dice que: “La ley gobierna la cibdad, é gobierna á omne en toda su vida [...]”, y también en el Libro II, título I, ley 2^a, según la cual:

[...] demos leyes en semble pora nos, é pora nuestros sometidos á que obedezcamos nos, é todos los reyes que vinieren después de nos, é tod el pueblo que es de nuestro regno generalmientre. E que ninguna persona, por poder que aya, ni por dignidat, ni por orden, non se escuse de guardar las leyes en sí, que nos damos a nuestro pueblo. En tal manera que el príncipe por fuerza, é por voluntad constringa el pueblo de guardar las leyes

De otra parte, en el Libro II, título I, ley 8^a, que se refiere a “toller las leyes de los omnes estrannos”, es decir, “apartar las leyes de los hombres extraños”, se dice que:

Bien sofrimos, et bien queremos que cada un omne sepa las leyes de los estrannos por su pro; mas quanto es de los pleitos iudgar, defendémoslo, é contradecemos que las no usen, que maguer que y aya buenas palabras, todavía ay muchas gravedumbres, porque abonda por fazer iusticia, las razones, e las palabras, nin las leyes que son contenudas en este libro. Nin queremos que daquí adelante sean usadas las leyes romanas, ni las estrannas (Vid. ESPAÑA, 1847, p. 106-107 y 109).

Un texto en el que el gran internacionalista de origen alemán pero al final hispano-argentino Werner Goldschmidt observa una

normativa que sostiene la territorialidad material y formal (Vid. GOLDSCHMIDT, 1952, p. 71), no obstante, si se lee atentamente el texto esa referencia al “pueblo que es de nuestro reino”, el cual debería conocer las “leyes extrañas” pero con prohibición de su “uso”, plantea a nuestro parecer, una seria duda en cuanto a si es posible que quepa en él una tendencia *personalista* (Vid. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, 1992, p. 282-283).

En el siglo XIII el Fuero Real de España que se promulgó, en 1255 por el rey Alfonso X de Castilla, con la finalidad de unificar las leyes que estaban en vigor en su reino, también contiene reglas atinentes al hoy llamado “Derecho Internacional Privado”, en efecto, en el proemio del título VI, del Libro I se determina que: “La ley [...] é también para los de la Ciudad, como para los de fuera” lo que indica una clara *territorialidad*, y en la ley 5ª del mismo Libro y título se insiste en la conveniencia de conocer el derecho extranjero pero sin invocarlo:

Bien sofrimos, è queremos, que todo home sepa otras leyes por ser mas entendidos los homes, è más sabidores: mas no queremos, que ninguno por ellas razione, ni juzgue: mas todos los Pleytos sean juzgados por las leyes deste libro, que nos damos a nuestro pueblo, que mandamos guardar: è si alguno aduxere otro libro de otras leyes en juicio para razonar, ò para juzgar por él, peche quinientos sueldos al Rey: pero si alguno razonáre ley que acuerde con las deste libro, è las ayude, puede lo hacer, è no haya pena (Vid. ESPAÑA, 1847, p. 353-354).

El Fuero Real también estableció, en el título XXIV, cuatro reglas de protección a los romeros que se dirigían a Santiago de Compostela en las que se les concede el derecho a otorgar testamento y se obliga a la entrega de los bienes de la herencia a quienes hayan sido instituidos herederos, así en la ley 2ª de dicho título dice que: “[...] quien quier que sean, è dnde quier que vengán, puedan, también

en sanidad, como en enfermedad, facer manda de sus cosas según su voluntad [...]”, y en la ley 3ª se indica que si fallecieren *ab intestato* que: “los Alcaldes de la Villa do muriere reciban sus bienes, è cumplan dellos lo que fuere menester à su enterramiento, è lo demás guárdenlo, è faganlo saber al Rey, y el Rey mande lo que tuviere por bien” (Vid. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, 1992, p. 283-284).

Por su parte en las Leyes del Estilo, o Declaraciones de las leyes del Fuero Real, redactadas inmediatamente después, que contienen los usos y observancias judiciales con interpretaciones, advertencias y aclaraciones relativas al Fuero Real y que incluyen reglas de procedimiento para la administración de justicia, aparece, junto a determinadas normas pertenecientes a lo que hoy denominamos Derecho de extranjería, o condición jurídica del extranjero, una regla basada en la *personalidad* de Derecho: es la ley LXXXIX que dice así:

Otrosí, es à saber, que en casa de los Reyes así acuerden, è juzguen, que los Pleytos, è las posturas que los Judios facen entre sí, è los Juicios, è las posturas de los Pleytos, è los dicho testigos, è las cartas, è los instrumentos que entre ellos se facen, è se ordenan, que se debe juzgar por la Ley de los Judios, también en los Pleytos criminales como en los ceviles. E aun si el Rey demanda à algún Judio los bienes de otro algún Judio, su deudor por su deuda aquel debe, ò por calumnia en que é cayó, quier lo demande ante los Rabies, ò ante los Alcaldes Christianos, por Ley de los Judios se libra todo Pleyto, y se prueba el Pleyto sobre que contienden (Vid. ESPAÑA, 1847, p. 319; TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, 1992, p. 284).

También en el siglo XIII aparece la magna obra “Libro de las Leyes”, o código de Las Siete Partidas, del rey Alfonso X el Sabio, denominación ésta última que se le adjudicó en el siglo XIV, redactado entre 1256 y 1265, si bien las cuestiones relativas a la fecha y elaboración nunca fueron pacíficas entre los historiadores

del Derecho español.

En su texto algún autor ha querido ver establecida la regla *locus regit actum*, sin embargo ello no puede considerarse con total seguridad, en cambio la duda no existe sobre tres reglas conflictuales de marcada tendencia *territorialista* aunque ese territorialismo no resulte absoluto. La Partida 1ª, título I, ley 15, dice:

Todos aquellos que son del Señorío del facedor de las leyes, sobre que las el pone, son tenudos de las obedescer é guardar, é juzgarse por ellas, è non por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera [...]. E eso mismo decimos de los otros que fueren de otro señorío, que ficiesen el pleyto ó postura, ó yerro en la tierra do se juzgase por las leyes: ca maguer sean de otro lugar non pueden ser escusados de estar á mandamiento dellas, pues que el yerro ficiesen, onde ellas han poder: é aunque sean de otro señorío, non pueden ser escusados de se juzgar por las leyes de aquel señorío, en cuya tierra oviesen fecho alguna destas cosas [...] (Vid. ESPAÑA, 1848a, p. 15; TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, 1992, p. 286).

Pero esta territorialidad cede cuando se trata de litigantes extranjeros que den a conocer al juez su propia ley, así la Partida 3ª, título XIV, ley 15, dice:

[...] E si por aventura alegasse ley, o fuero de otra tierra que fuesse de fuera de nuestro Señorío, mandamos que en nuestra tierra non aya fuerça de prueua; fueras ende en contiendas que fuesen entre omes de aquella tierra, sobre pleito, o postura que ouiesse fecho en ella, o en razón de alguna cosa mueble, o rayz de aquel logar. Ca estonce, maguer estos estraños contendiesen sobre aquellas cosas antel Juez de nuestro Señorío, bien pueden recibir la prueua, o la ley, o el fuero de aquella tierra, que alegaren antel, e deuese por ella aueriguar, e delibrar el pleito [...] (Vid. ESPAÑA, 1848b, p. 151; TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, 1992, p. 286).

Esta fórmula coincide con la opinión que tenían del *ius gentium* romano, en cuanto a su aplicación, Wenger y Schonbauer, quienes sostenían que cuando los peregrinos litigantes tenían el mismo origen y su derecho se lo daban a conocer al *praetor peregrinus* éste aplicaba ese derecho extranjero y no el *ius gentium*, que para ellos era un derecho material aplicable subsidiariamente, en defecto de ley extranjera común a las partes litigantes (Vid. WENGER, 1925, p. 290; SCHÖNBAUER, 1929, p. 394). En fin, la Partida 4^a, título XI, ley 24, regula el régimen económico matrimonial, que sujeta a la ley del primer domicilio matrimonial, sin que el cambio de éste afecte a dicho régimen. El texto de la regla dice así:

Contece muchas vegadas, que quando casan el marido, e la mujer, que ponen pleito entre si, que quando muriere el vno, que herede el otro la donación, o el arra, que den el vno al otro por el casamiento: o facen su auenencia, en que manera ayan lo que ganaren de consuno. E después que son casados acaesce, que vienen a morar a otra tierra, en que vsan costumbre contraria de aquel pleito, o de aquella auenencia que ellos pusieron. E porque podría acaescer dubda, quando muriesse alguno dellos, si deue ser guardado el pleito que pusieron entre si, ante que casassen, o quando se casaron, o la costumbre de aquella tierra do se mudaron, porende lo queremos departir. E dezimos, que el pleito que ellos pusieron entre si, deue valer en la manera que se auinieron, ante que casassen, o quando casaron; e non deue ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fuesen a morar. Esso mismo seria, maguer ellos non pusiesen pleito entre si: ca la costumbre de aquella tierra do fizieron el casamiento, deue valer, quanto en las dotes, o en las arras, e en las ganacias que fizieron; e non la de aquel lugar do se cambiaron (Vid. ESPAÑA, 848, p. 474; TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, 1992, p. 286-287; ARGÚAS, 1946, p. 741-752).

Posteriormente, del Ordenamiento de Alcalá, redactado en 1348, se puede extraer alguna regla atinente al Derecho Internacional Privado, como la ley única contenida en el título XIX, relativa a

sucesiones que dice así: “[...] el testamento sea valedero en la demandas, è en todas las cosas, que en el se contienen, aunque el testador non haya fecho heredero alguno; et estonce herede aquel, que segunt derecho, è costumbre de la tierra avia de heredar, si el testador non fiçiera testamento [...]” (Vid. ESPAÑA, 1847, p. 452), una regla que, según Lazcano, prueba que la sucesión abintestato se rige por la ley del lugar de la situación de los bienes, opinión de la que Goldschmidt discrepa (Cit. por GOLDSCHMIDT, 1952, p. 70 y 77; vid. LAZCANO, 1946).

En el siglo XV fueron fuente de derecho y, por tanto, ley aplicable, las doctrinas de juristas italianos como Bartolo de Sassoferrato (1313-1357), Baldo de Ubaldis (1327-1400), Giovanni d’Andrea da Rifredo (1289-1348) (Juan Andrés) y Nicolás de Tudeschi (1386-1445) (el abad *Panormitano*), lo que se releja en las leyes españolas de 1427-1433. Así la ley de 8 de febrero de 1427, que es la Ley de citas, o Pragmática del rey Juan II de Castilla, prohíbe de modo terminante acudir a cualquier autor anterior y posterior a Juan Andrés y Bartolo, señalando que no se citará “[...] opinión nin determinación nin decisión nin dicho nin actoridad nin glosa de qualquier Doctor nin Doctores nin de otro alguno, así legistas como canonistas, de los que han seído fasta aquí después de Juan Andrés e Bártulo nin otrosí de los que fueren de aquí adelante [...]”¹⁴

Esta Pragmática se recogió por los Reyes Católicos en el Ordenamiento de Montalvo de 1484¹⁵ y en el capítulo 37 de las Ordenanzas de Madrid de 1499, diciendo su texto que “Otrosí muchas veces acaescen que en la decisión de las causas ha hauido e hay mucha confusión por la diuersidad de las opiniones de los

¹⁴ El manuscrito, con el número 13.259, se conserva en la Biblioteca Nacional de España (Madrid), y el texto completo fue publicado por Pérez de la Canal (1956, p. 664-668); vid. García-Gallo (1973, p. 219-220).

¹⁵ Obra de Alonso Díaz de Montalvo, es también conocida como *Ordenanzas Reales de Castilla por las cuales primeramente se han de librar los pleitos*, pero esta denominación cayó en desuso; existe una excelente edición por Jacobo Cronberguer hecha en Sevilla en 1508; vid. María e Izquierdo (2004).

doctores que escriuieron mandamos que en materia canónica se prefiera la opinión de Juan Andrés [Vid. MATEU IBARS, 1984, p. 26] e en defecto de la opinión de Juan Andrés se siga la opinión del Baldo”¹⁶, y también se insiste en que, a falta de ley, se acuda a las opiniones del abad *Panormitano*. La disposición se revocó en 1505 por la ley I de las Leyes de Toro:

Y por quanto nos hemos fecho en la villa de Madrid en el año que pasó de noventa y nueve ciertas leyes y ordenanzas las quales mandamos que se guardasen en la ordenación [...] y entre ellas hecimos una ley y ordenanza que habla cerca de las opiniones de Bartolo y Baldo, y Juan Andrés, y el Abad: qual dellas se debe seguir en duda à falta de ley; y porque agora somos informados que lo que hecimos por estorvar la prolixidad y muchedumbre de las opiniones de los Doctores ha traído mayor daño y inconveniente: porende por la presente revocamos, casamos y anullamos [...] y mandamos que de aquí adelante no se use della [...] (Vid. ESPAÑA, 1849, p. 558).

Esta revocación pasó a la Nueva Recopilación de las Leyes de España, terminada por el licenciado Atienza en 1567, y, posteriormente, a la Novísima Recopilación (1805) que llevó a cabo Reguera Valdelomar, en la que en el Libro III, título II, ley III, se insiste en que: “Y revocamos la ley de Madrid que habla cerca de las opiniones de Bartolo [...]” (Vid. ESPAÑA, 1850, p. 263). Sin embargo, alguna doctrina de algún jurista estatutario extranjero, al decir de uno de ellos, fue tenida en cuenta por los jueces españoles, así el holandés Juan Voet, en el siglo XVII, al referirse a la ley que debe regir la forma externa del testamento afirma: “[...] que l’opinion professée par lui a été reconnue par la jurisprudence dans les Pays-Bas, en Allemagne, en *Espagne*, et en France”, como recoge

¹⁶ Vid. Iglesias Ferreirós (1981, p. 685-688); también, Pérez Martín (2007, p. 265-309), y especialmente la recepción por el legislador español en las p. 287-305.

literalmente en su obra Jean Jacques Foelix.¹⁷

3 EL PROCESO CODIFICADOR ESPAÑOL: DE 1821 AL CÓDIGO CIVIL

En España el proceso codificador que se inicia en el siglo XIX, y que a lo largo de él se va a extender por Europa y América, e incluso por Asia, se inició en 1821 aunque las nuevas reglas de conflicto no llegan hasta 1889 con la entrada en vigor del Código Civil. Debe recordarse que el artículo 259 de la Constitución de Cádiz (19 de marzo de 1812), conocida popularmente como “la Pepa” por haber sido promulgada en el día de la festividad de San José, creaba con sede en la corte (Madrid) un “Supremo Tribunal de Justicia” que fue configurado por Decreto de las Cortes de Cádiz, del 17 de abril siguiente, para que pudiese cumplir las funciones que le asignaba el artículo 261 de dicha Constitución. Y debe también recordarse que desde esa fecha hasta la sentencia de 7 de enero de 1853, relativa a un supuesto de Derecho marítimo, no se conoce ninguna sentencia, si es que el Tribunal dictó alguna, referente a Derecho Internacional Privado pues los recopiladores de esa jurisprudencia comienzan en dicho año 1853. Es verdad que la recopilación de José Puente Egido se inicia con una sentencia de 18 de noviembre de 1841 pero la misma se refiere a un caso que nada en absoluto tiene que ver con un supuesto de “tráfico jurídico externo”, es decir, de Derecho Internacional Privado, ya que no existe en él ningún elemento de extranjería.¹⁸

¹⁷ Las cursivas son nuestras, vid. Foelix (1847, p. 99); en la traducción española de la 3ª ed., por los directores de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, se dice que: “[...] declara que su opinión ha sido reconocida por la jurisprudencia en los Países Bajos, en Alemania, en España y en Francia”, vid. t. I, Madrid, 1860, p. 121.

¹⁸ Se trata simplemente de un pleito entre dos españoles, domiciliados en España, sobre propiedad de un inmueble también aquí sito; la sentencia únicamente alude a: “[...] la ley constitucional que asegura a todo español su propiedad [...]”, lo que es obviamente indiscutible.

Desde 1812 hasta 1888 el Tribunal Supremo dictó ciento un sentencias referentes a casos de Derecho Internacional Privado, pero que se refiriesen a *conflicto de leyes* apenas hay media docena en las que se trataron cuestiones de ley aplicable a la capacidad, a la forma y fondo del testamento, y a los contratos. Las demás contemplan todas aspectos de extranjería, competencia judicial internacional, etc. Esto dicho, hay que subrayar que el sistema conflictual español, aunque parezca sorprendente, siguió siendo, de 1812 a 1889, el compuesto por las reglas ya citadas de las leyes de Partidas, a las que el Tribunal Supremo acude, incluso reproduciendo a veces su texto,¹⁹ que quedarán abrogadas por la disposición derogatoria contenida en el artículo 1.976 del Código Civil.²⁰

Por lo demás, en cuanto a la doctrina científica como fuente de Derecho ésta, ya se ha dicho, había quedado suprimida en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, y el Tribunal Supremo nuevamente en su sentencia de 17 de enero de 1857 deja perfectamente claro que esa doctrina científica deja de ser fuente del derecho, imponiéndose la ley sobre cualquier “doctrina o interpretación que tienda a rebajar su observancia, cualquiera que sean los precedentes en que se funde, las autoridades en que apoye y los casos en que haya prevalecido”, con lo cual se eleva a principio el que las opiniones de los autores no constituyen la doctrina legal a la

¹⁹ Valga, por todas, la cita de la sentencia de 29 de enero de 1875, en el caso *Martínez c. De la Serna*, en la que en el considerando quinto el Tribunal Supremo alude a: “[...] la ley 15, tít. 14, Partida 5ª, que por ella se excluye por principio general la aplicación de la ley ó fuero de otra tierra; y que si bien la admite, es respecto de las contiendas que fuesen entre homes de aquella tierra, ya sobre pleitos ó posturas que hobiesen fecho en ella, ó en razón de alguna mueble (*sic*) ó raíz de aquel lugar, por lo que, y no siendo las partes contendientes homes de otra tierra, no se ha podido infringir la referida ley de Partida [...]”, (vid. PUENTE EGIDO, 1981, p. 818).

²⁰ Como señala Castro y Bravo (1955, p. 306), esta regla ha sido aplicada por la jurisprudencia “a las disposiciones de *Las Partidas* y de la *Novísima Recopilación* [...]”.

que se refería la Ley de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1855,²¹ ni pueden ellas servir de fundamento a los efectos de interponer un recurso de casación, según afirmaron diversas sentencias del mismo Supremo Tribunal que se dictaron entre 1860 y 1864; una posición que vuelve a reiterarse una vez publicado ya el Código Civil en 1889, a través de otras sentencias dictadas en el período de 1894 a 1929, y ello además de negar el carácter de doctrina legal y de principios generales del Derecho a la doctrina de los autores, aunque al mismo tiempo el Tribunal Supremo recomendase a los jueces acudir a la ciencia jurídica y al estudio de las obras de sus cultivadores “para su mejor ilustración y acierto” (Vid. CASTRO Y BRAVO, 1955, p. 575-576).

Aclarada, pues, esta cuestión, es preciso despejar también cualquier duda sobre la posible vigencia en España de un Derecho Internacional Privado extranjero antes del primer proyecto de Código Civil, esto es, con anterioridad a 1821, y ello porque en el último trimestre del año 1807 se inició, bajo el mando del general Junot, una invasión de España por parte de ejército francés que finalizó en 1814, y en cuyo período se impuso a España un rey intruso: José I. Refiriéndose a él escribe Federico de Castro que nada significa “[...] el Código promulgado por José Napoleón [...]”, pues fueron “[...] reglas impuestas por el invasor y sólo obedecidas a la fuerza en la zona por él esclavizada [...]” (Vid. CASTRO Y BRAVO, 1955, p. 205). Según esto cabría pensar que el artículo 3 del Código Civil francés, es decir, el Derecho Internacional Privado francés de base legal, habría estado temporalmente vigente en España al menos en la zona ocupada por los franceses, pero ello no fue así. En efecto, aunque en el proyecto A, de mayo de 1808, de la Constitución de Bayona (6 de julio de 1808) figuraba un artículo del siguiente tenor: “Artículo 53. El Código Napoleón formará la ley civil del reino”,

²¹ Tras esta ley estuvo vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881, la cual ha sido sustituida por la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

ese precepto no aparece en ninguno de los 146 artículos del texto definitivo y, tras recientes investigaciones del ilustre historiador del Derecho español, profesor Carlos Petit Calvo, “el *Code Civil*, al fin *Code Napoleon*, no se introdujo en España como ley nacional [...]” (Vid. PETIT CALVO, 2008, p. 1.787-1.788). En consecuencia, cabe afirmar que en España nunca rigió un Derecho Internacional Privado “importado” y que las únicas reglas aplicables en nuestro país fueron, como ya se ha dicho, las leyes de Partidas hasta la entrada en vigor del Código Civil en 1889.

Desde el primer momento la codificación del Derecho Internacional Privado en España estuvo influenciada por el artículo 3 del Código Civil francés²² que llevaba ya vigente diecisiete años. Tres son los períodos que podrían señalarse en relación a los trabajos de codificación:

1. de 1821²³ a 1849;
2. el proyecto de Código Civil de 1851; y
3. desde esta fecha, especialmente desde 1882 más concretamente, hasta 1888 en cuyo año se publica la Ley de Bases, el 11 de mayo, estableciendo las pautas para la redacción del Código Civil.

Esto dicho, nueve son los artículos que dedica el primer proyecto²⁴ a varios aspectos del Derecho Internacional Privado, si bien alguno queda claramente incluido en el Derecho internacional

²² He aquí sus tres párrafos en nuestra traducción: “Las leyes de policía y seguridad obligan a todos los que habitan en el territorio.

Los inmuebles, incluso los poseídos por extranjeros, se rigen por la ley francesa. Las leyes relativas al estado y a la capacidad de las personas rigen a los franceses, aunque residan en país extranjero”.

²³ Sobre el proyecto de Código Civil de 1821, vid. Tomás Ortiz de la Torre (2021, p. 373-393).

²⁴ Proyecto de Código Civil que presenta la Comisión Especial de las Cortes nombrada en 22 de agosto.

público y, concretamente, en el Derecho diplomático. En él está presente el estatuto personal desde la perspectiva de la *personalidad del Derecho*, así como la *territorialidad* en materia de contratos y propiedad, al igual que en cuanto a leyes de policía y seguridad. Se proclama la protección igualitaria de las leyes en materia de personas y bienes, tanto a españoles como a extranjeros, siempre que éstos respeten las normas constitucionales, sin perjuicio, claro está, de lo que pudiesen determinar los tratados internacionales.

Presente está ya el *orden público*, el “problema general” más antiguo del Derecho Internacional Privado ya que su primera formulación se halla en el mismo Bartolo de Sassoferrato. En materia de formas no llega el proyecto de 1821 a expresar claramente la regla *locus regit actum*, si bien sí alude a que los actos han de acreditarse “en forma legal”. Por lo demás, los extranjeros no gozan de fuero alguno en ningún procedimiento judicial y, por último, en cuanto al trato de los agentes diplomáticos acreditados en España éste se regirá en primer término por lo dispuesto en los tratados internacionales y, en defecto de éstos, por el principio de reciprocidad.

Por lo que atañe al proyecto de 1836, cuyo texto manuscrito obra en el archivo de la Comisión de Códigos del Ministerio de Justicia, fue conformado por los señores José Ayuso, Eugenio de Tapia y Tomás María Vizmanos y, a lo largo de sus doce artículos referentes a Derecho Internacional Privado, en él se mantiene la territorialidad de las leyes sin distinción entre nacionales y extranjeros, y la nulidad de actos contra disposiciones prohibitivas. Establece la clasificación de extranjeros en domiciliados y transeúntes, dedicando siete artículos a otros aspectos de Derecho de extranjería y manteniéndose para el trato a los agentes diplomáticos lo dispuesto en los tratados y, en su defecto, la reciprocidad. Señala las diligencias a cumplimentar por los españoles que deseen continuar residiendo fuera de España, y por primera vez se hace referencia al matrimonio de españoles en el extranjero y el comienzo de los efectos civiles del mismo. También

por vez primera se alude al testamento de españoles otorgado en país extranjero estableciendo claramente para la forma la regla *locus regit actum*, y sujetando el fondo a la ley nacional, la española, del testador.

Sigue a este proyecto el de 1844 que fue redactado por el señor Cirilo Álvarez Martínez, por encargo de la Sección de lo Civil de la Comisión general de Codificación y fue presentado a la Comisión General, para su discusión, en noviembre del citado año. En él se incorporaron diversas reglas atinentes al Derecho Internacional Privado, así se establece la territorialidad para las leyes penales y de policía, así como para los bienes inmuebles; la ley nacional rige el estatuto personal de los españoles que se hallen fuera de España; rige la regla *locus regit actum* para las formas de los actos jurídicos; la prohibición de renunciar a las leyes prohibitivas, y a la derogación de leyes que interesen al orden público por acuerdos particulares; en fin, en materia de matrimonio el celebrado en el extranjero solamente se reconoce, sea entre nacionales o mixto, cuando se cumplan las leyes personales de los contrayentes en materia de capacidad y siempre que sea de clase canónica. El proyecto de 1849 sigue la línea del de 1844, si bien hay que señalar que se ocupa de la ley aplicable a los bienes muebles, cuyos derechos y obligaciones sobre ellos se rigen por la ley del Estado en que hayan de hacerse efectivos. En realidad ambos proyectos más que tales son trabajos preparatorios para el proyecto de 1851.

El importantísimo proyecto de Código Civil de 1851 que, como escribe De Castro, es una “obra fundamental en nuestra historia jurídica” fue “el antecedente inmediato, legalmente reconocido [se refiere a la Ley de Bases, de 11 de mayo de 1888], de nuestro Código civil”, y todas las discusiones posteriores en torno a la obra codificadora tendrán como base sus soluciones, pudiendo señalarse que desde que se publicó fue tenido en cuenta no sólo por la doctrina sino también, en alguna ocasión, por los Tribunales considerándose

tales soluciones como representativas de la más autorizada opinión, no pudiendo pasarse por alto que este proyecto de 1851 influyó notoriamente en la codificación civil que se llevó a cabo en los países hispanoamericanos (Vid. CASTRO Y BRAVO, 1955, p. 209-210).

En él se incorporaron treinta reglas sobre distintos aspectos del Derecho Internacional Privado, reproduciéndose algunas casi literalmente, que ya figuraban en los trabajos llevados a cabo con anterioridad, mientras que otras son objeto de modificación así, por ejemplo, la que determina que los bienes muebles se rigen por la ley del domicilio del propietario; otras hacen referencia a la posibilidad de demanda ante los tribunales españoles de un español en España, por español o extranjero, por obligaciones contraídas fuera de España, así como a un extranjero no residente por las que hubiere contraído en España; libertad de esclavos²⁵ con limitaciones; reglas relativas al matrimonio celebrado en España o en el extranjero entre

²⁵ Como es sabido, y recuerdan Nguyen Quoc Dinh (1999, p. 671) y los continuadores de su obra, a partir del descubrimiento del Nuevo Mundo, el comercio de esclavos se consideró una actividad lícita, e incluso una institución de Estado. En la obra del citado internacionalista se alude a que la esclavitud fue, hay que decir que por desgracia, “monopole de l’État espagnol” seguido de Gran Bretaña, y aunque en el Acta final del Congreso de Viena (1815) las potencias participantes declararon su deseo de “poner fin a la lacra que durante mucho tiempo había desolado África, degradado a Europa y afligido a la humanidad”, no será hasta el Acta de Berlín (1885), confirmada por el Acta antiesclavista de Bruselas (1890), cuando se establezca la regla de que “conforme al derecho de gentes, la trata de esclavos está prohibida”. Por lo que atañe a España la esclavitud fue una práctica conocida ya durante la Edad Media en los distintos reinos en que estaba dividida la Península Ibérica. En un primer momento fue abolida por las Leyes de Burgos, de 1512, que acabó con la esclavitud indígena. Después fue abolida en 1817 pero con limitación al territorio de la Península Ibérica, pues en las posesiones de Ultramar la mano de obra servil siguió utilizándose para las plantaciones de tabaco, algodón y azúcar. Definitivamente, habría que decir más bien que casi definitivamente, cualquier tipo de esclavitud fue abolida en España en 1837, si bien en la Península Ibérica ya no existían esclavos desde 1766, pero la norma no abarcaba todavía a la totalidad territorial de España, ya que no era aplicable a Cuba y Puerto Rico. Fue la I República Española la que derogó en 1873 esa excepción para Puerto Rico en 1873, y más tarde para Cuba en 1886, aunque en esta isla desde 1880 no era ya posible la posesión de nuevos esclavos.

españoles o españoles y extranjeros, reconociéndose el celebrado en el extranjero entre extranjero según sus leyes, pero debiendo ser de clase canónica si uno es español; curiosamente se establece la prohibición de adquirir propiedad sobre las islas que pertenecen al Estado; varias disposiciones que detenidamente contemplan la forma del testamento en lengua extranjera, en alta mar durante un viaje, en territorio extranjero, ante agente diplomático o consular, etc.

Tras este proyecto apareció otro, limitado al libro primero del Código, en fecha de 19 de mayo de 1869, que recoge diversas normas del proyecto de 1851, y se ocupa de establecer la posibilidad de exequatur de las sentencias dictadas en país extranjero, así como de que el extranjero pueda adquirir vecindad en un distrito municipal por residencia con los requisitos que se establecen expresamente.

El último paso viene dado por la exposición a las Cortes del ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez, al presentar el anteproyecto de 1882 (Vid. BERNALDO DE QUIRÓS, 1965; sobre la denominación y el contenido del Anteproyecto, vid. p. 7 y ss.). En él son veinticinco las reglas que *contemplan* cuestiones de Derecho Internacional Privado, debiendo señalarse que si los bienes muebles se sujetan a la *lex situs* en caso de sucesión rige la ley nacional del *de cuius*. Por lo demás, otras reglas ya proceden de textos anteriormente redactados, y pone especial interés en la regulación de los testamentos.

Tras esto aparecerán los proyectos de la Ley de Bases, de 22 de octubre de 1881,²⁶ y de 12 de enero de 1885²⁷. De este último una de las bases (aún sin número) señala que la redacción del Código Civil, pero centrándose más en los conflictos internos (dado que España es un país plurilegislativo) que en los internacionales, deberá hacerse “inspirándose hasta donde sea prácticamente posible en el

²⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes*. Senado, Legislatura de 1881-1882, t. I, apéndice 5º al núm. 24, 22 de octubre de 1881.

²⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes*. Senado. Legislatura de 1885, apéndice único al núm. 54, 12 de enero de 1885.

principio y doctrina de la personalidad de los estatutos”, fórmula que siguió la Base segunda de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, si bien esa inspiración sería “hasta donde sea conveniente”, de ahí que, aplicando también este mandato a los conflictos internacionales, es decir, a las cuestiones de Derecho Internacional Privado, el legislador dedicase en el Código Civil, de 24 de julio de 1889, el artículo 9 al *estatuto personal*,²⁸ el 10 al *estatuto real*²⁹ y el 11 al *estatuto formal*³⁰, cuyo contenido se reproduce conforme a la Gaceta de Madrid, del jueves 25 de julio de 1889 (Vid. ESPAÑA, 1989, p. 2.073).

4 EPÍLOGO

Los textos aprobados en 1889³¹ estuvieron vigentes hasta la

²⁸ “Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero”.

²⁹ “Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, a las leyes del país en que están sitos. Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren. Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana, a la ley 15, tít. 20 del Fuero de Vizcaya” (los tres párrafos en el Código Civil están separados por punto y aparte).

³⁰ “Las forma y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen. Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas. No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en país extranjero” (en los arts. 10 y 11 los dos últimos párrafos, de los tres de que constan, están separados por punto y aparte).

³¹ Los artículos transcritos en la nota anterior fueron y siguen siendo, con las modificaciones que han venido sufriendo, la columna vertebral del sistema de Derecho internacional privado, aunque éste no se limitó a ellos pues el Código Civil originariamente en otros preceptos reguló cuestiones de

reforma del Título Preliminar que, en su totalidad, se produjo en 1974, conforme a la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de Bases para la modificación del Título Preliminar y Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, que aprobó el texto articulado de dicho Título Preliminar. A partir de esa fecha el sistema ha venido sufriendo, hasta hoy, numerosas modificaciones bien por leyes, por la ratificación por parte de España de convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de aplicación *erga omnes*, y por Reglamentos de la actual Unión Europea que obligan a España desde su ingreso en lo que en un principio fueron las Comunidades Europeas, más conocidas como “Comunidad Económica Europea”.

En consecuencia, cabe afirmar que el actual sistema español de Derecho Internacional Privado está disperso dentro de la legislación patria y está configurado por reglas provenientes de tres fuentes distintas: interna, internacional y comunitaria (Vid. el art. de ALCOLADO CHICO, 2020, p. 1.541-1.562).

Por último, nos ha parecido oportuno incluir, como anexo, el texto completo de todas las normas relativas a Derecho Internacional Privado que figuran en todos los proyectos y trabajos que se elaboraron entre 1821 y 1882, con vistas a la adopción del Código Civil, por su no fácil acceso, contenidas en la obra colectiva, hoy descatalogada y publicada hace más de cincuenta años (p. 21-32), citada *supra* en nota 10 (UNIVERSIDAD DE MADRID, 1970, p. 19-162), así como por el interés que pudieren presentar para los investigadores, en particular internacionalistas, civilistas e historiadores.

Derecho internacional privado así, por ejemplo, el art. 52 regla de aplicación inmediata en cuanto a disolución del matrimonio, los arts. 732 a 736 relativos al testamento hecho en país extranjero, art. 1.325 referente al régimen económico del matrimonio, etc.

REFERENCIAS

ALCOLADO CHICO, María Teresa. Los conflictos internacionales de leyes en el código civil español: de la reforma de 1974 a la actualidad. Em: **Estudios Jurídicos Multidisciplinares: homenaje a José Iturmendi Morales**. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020. p. 1.541-1.562.

ARGÚAS, Margarita. Las leyes de partidas y el derecho internacional privado. Em: **Revista de la Facultad de Derecho**, Buenos Aires, núm. 4, cuarto trimestre, año I, tercera época, 1946.

BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente. **Los manuscritos del maestro Fray Francisco de Vitoria, O. P.:** estudios crítico de introducción a sus lecturas y relecciones. Madrid-Valencia: Santo Domingo el Real, 1928.

BELTRÁN DE HEREDIA, Vicente. **Obras de Francisco de Vitoria**. Madrid: Teófilo Urdanoz / Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), 1960.

BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel Peña. **El anteproyecto de código civil español (1882-1888)**. (Centenario de la Ley del Notariado, sección IV: fuentes y bibliografía). v. I. Madrid, 1965.

CASTRO Y BRAVO, Federico de. **Derecho civil de España: parte general, libro preliminar, introducción al derecho civil**. t. I. 3. ed. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1955.

DINH, Nguyen Quoc. **Droit international public**. 6. ed. Paris: E.L.G.D.J, 1999.

D'ORS, Álvaro. Los transmarini negociatores en la legislación visigoda. Em: **Estudios de Derecho internacional: homenaje al profesor Camilo Barcia Trelles**. Zaragoza: Ed. Universidad de Santiago de Compostela, 1958.

ELLIOT, Jonathan. **The american diplomatic code: embracing**

a collection of treaties and conventions between the United States and foreign powers from 1778 to 1834: with an abstract of important. v. I. Washington: Lawbook Exchange, 1834.

ESPAÑA. Senado. **El código civil**: debates parlamentarios 1885-1889. t. II. Madrid: Senado, 1989.

ESPAÑA. **Los códigos españoles concordados y anotados**. t. I. Madrid, 1847.

ESPAÑA. **Los códigos españoles concordados y anotados**. t. II. Madrid, 1848a.

ESPAÑA. **Los códigos españoles concordados y anotados**. t. III. Madrid, 1848b.

ESPAÑA. **Los códigos españoles concordados y anotados**. t. VI. Madrid, 1849.

ESPAÑA. **Los códigos españoles concordados y anotados**. t. VII. Madrid, 1850.

ESPAÑA. Ministerio de Asuntos Exteriores. Secretaría General Técnica. Servicio de Informática. **Censo de tratados internacionales suscritos por España** (16 septiembre 1125 a 21 octubre 1975). v. 1, Madrid, 1976a.

ESPAÑA. Ministerio de Asuntos Exteriores. Secretaría General Técnica. Servicio de Informática. **Censo de tratados internacionales suscritos por España** (16 septiembre 1125 a 21 octubre 1975). v. 2, Madrid, 1976b.

ESPAÑA. Ministerio de Asuntos Exteriores. Secretaría General Técnica. Servicio de Informática. **Censo de tratados internacionales suscritos por España** (16 septiembre 1125 a 21 octubre 1975). v. 3, Madrid, 1976c.

ESPAÑA. Ministerio de Asuntos Exteriores. Secretaría General Técnica. Servicio de Informática. **Censo de tratados internacionales suscritos por España** (16 septiembre 1125 a 21 octubre 1975). v. 4, Madrid, 1976d.

ESPAÑA. Ministerio de Asuntos Exteriores. Secretaría General Técnica. Servicio de Informática. **Censo de tratados internacionales suscritos por España** (16 septiembre 1125 a 21 octubre 1975). v. 5, Madrid, 1976e.

FERNÁNDEZ LADREDA, Manuel F. **Estudios históricos sobre los códigos de castilla**. La Coruña: Trubia, 1896.

FOELIX, Jean Jacques Gaspard. **Traité de droit international privé: ou du conflit des lois de différentes nations en matière de droit privé**. 2. ed. Paris: Joubert, 1847.

GARCÍA ARIAS, Luis. **Estudios y de historia y doctrina del derecho internacional**. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1964.

GARCÍA-GALLO, Alfonso. **Antología de fuentes del antiguo derecho: manual de historia del derecho**. t. II. 5. ed. rev. Madrid: AGESA, 1973.

GARCÍA-GALLO, Alfonso. **Curso de historia del derecho español: textos jurídicos antiguos**. t. III. 6. ed. Madrid: Grafica Administrativa, 1956.

GOLDSCHMIDT, Werner. **Sistema y filosofía del derecho internacional privado**. t. I. Buenos Aires: Europa-America, 1952.

GRZYBOWSKI, Kazimierz. El estado. En: KERNIG, C. D. **Marxismo y democracia: derecho**. v. 1. Traducción español Agustín Alonso Fernández. Madrid: Rioduero / Católica, 1975. Título Original: *Marxismus im Systemvergleich*.

GUTIÉRREZ GASSIS. **Síntesis de la historia del derecho internacional**. Santander, 1926.

HERRERO RUBIO, Alejandro. **Nociones de historia del derecho de gentes y de las relaciones internacionales**. 3. ed. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1967.

IGLESIAS FERREIRÓS, Aquilino. Saberes traslaticios. En: **Anuario de Historia del Derecho Español**, Madrid, Ed. Boletín Oficial del Estado (Ministerio de Justicia), t. LI, Madrid, 1981.

LAZCANO, Carlos Alberto. **El derecho internacional privado em las antiguas leyes españolas**. Buenos Aires: Ed. La Universidad, 1946.

MARÍA E IZQUIERDO, María José. **Las fuentes del ordenamiento de Montalvo**. Madrid: Dykinson, 2004.

MARÍN Y MENDOZA, Joaquín; RUS RUFINO, Salvador. **Historia del derecho natural y de gentes**. Valencia: Alfons el Magnànim, 1999.

MATEU IBARS, Josefina. **Braquigrafía de sumas**. Barcelona: Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 1984.

MYERS, Denys Peter. **Manual of collections of treaties and of collections relating to treaties**. London, 1922.

PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Ángel. La pragmática de Juan II, de 8 de Febrero de 1427. En: **Anuario de Historia del Derecho Español**, Madrid, Ed. Boletín Oficial del Estado (Ministerio de Justicia), n. XXVI, p. 659-668, 1956.

PÉREZ MARTÍN, Antonio. La recepción de la obra de Baldo en España. En: **Anales de Derecho**, Ed. Universidad de Murcia, núm. 25, p. 265-309, 2007.

PETIT CALVO, Carlos. España y el code Napoleon. En: **Anuario de Derecho Civil**, t. LXI, fasc. IV, 2008.

PREISER, Wolfgang. **Frühe völkerrechtliche ordnungen der aussereuropäischen welt**: ein beitrage zur geschichte des völkerrechts. Wiesbaden: F. Steiner: 1976. Serie *Sitzungsberichte der Wissenschaftlichen Gessellschaft an der Johann-Wolfgang-Goethe-Universität Frankfurt am Main*, t. IV, núm. 5.

PUENTE EGIDO, José. **Derecho internacional privado español**: doctrina legal del Tribunal Supremo. Barcelona: Eunibar, 1981.

RETORTILLO Y TORNOS, Alfonso. **Compendio de historia del derecho internacional**. Madrid: Alcaná, 1909.

ROUSSEAU, Charles. **Derecho internacional público**. Trad. esp. 2. ed. Barcelona: Ariel, 1961.

SCHÖNBAUER, Ernst. Studien zum personalstáts prinzip antiken recht. En: **Zeitschrift der Savigny Zeitung: Stiftung für Rechtsgeschichte: Romanistische Abteilung**. t. 49, 1929.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio. **Derecho internacional privado**: parte general, introducción, historia doctrinal y codificación. v. I. Madrid: Universidad Complutense (Servicio Publicaciones Facultad Derecho), 1992.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio. La disciplina del “derecho internacional privado” en España. Em: **Liber Amicorum. Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. Dr. Antonio Rodríguez Sastre**. Madrid: International Law Association, Sección Española, 1985.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio. La historia del derecho internacional: en el centenario de la obra de Joaquín Fernández Prida. En: **Revista Jurídica de Asturias**, Oviedo, Ed. Universidad de Oviedo, núm. 40, 2017, p. 29-54.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio. Monumentos del derecho internacional: las antiguas colecciones de tratados. Em: **Veritas fons iustitiae**: homenaje al Profesor Dr. Ángel Sánchez de la Torre. t. II. Madrid: Ed. Universidad Complutense (Servicio Publicaciones Facultad de Derecho), 2008.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio. Origen de la codificación del derecho internacional privado en España: en el bicentenario del proyecto de Código Civil de 1821. Em: **Anales de la Real Academia de Doctores de España**, Madrid, Ed. Real Academia de Doctores de España, v. 6, núm. 2, p. 373-393, 2021.

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio. Una obra inédita sobre derecho internacional privado del profesor Mariano Aguilar Navarro (1916-1992). Em: **Revista Jurídica de Asturias**, Oviedo, Ed. Universidad de Oviedo, núm. 34, 2010, p. 203-292.

TRUYOL Y SERRA, Antonio. Geschichte der staatsvertrage und völkerrecht. En: **Internationale Festschrift für Alferd Verdross**. München-Salzburg: Wilhelm Fink, 1971.

UNIVERSIDAD DE MADRID. **Textos y materiales de derecho internacional privado**: Catedra de derecho internacional privado: textos y documentos. v. I. Madrid: Universidad de Madrid (Sección de Publicaciones Facultad de Derecho), 1970.

WENGER, Leopold. **Institutionen des romischen zivilprozessrecht**. München: Hueber, 1925.

ANEXO

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1821

Art. 25. Las leyes que prescriben las obligaciones de los españoles en cuanto a su estado político, civil y religioso obligan al español, aunque resida en país extranjero, a no ser que la ley disponga literalmente otra cosa.

Art. 26. Las leyes que regulan los contratos, y la adquisición, conservación, aprovechamiento y transmisión de la propiedad territorial obligan a los extranjeros.

Art. 27. Las leyes que regulan la policía de seguridad, salubridad y comodidad obligan a los extranjeros que residen en el territorio de la nación.

Art. 28. Los extranjeros pertenecientes al Cuerpo diplomático, que residen como tales en territorio de la Nación española, gozan de la protección y preeminencias estipuladas por los respectivos tratados; y en su defecto las que se dispensen a los diplomáticos españoles por la otra nación.

Art. 29. Las leyes dispensan a las personas y a la propiedad de los extranjeros, en tiempo de paz o de guerra, la misma protección que a las personas y a la propiedad de los españoles, con tal de que dichos extranjeros respeten la constitución política de la Monarquía, y las demás leyes que gobiernan a los súbditos de ésta.

Esta protección, en cuanto a las personas, se entiende sin perjuicio de los tratados existentes con otras potencias. En ellos no consideran comprendidas las opiniones políticas.

Art. 31. Son nulos los actos en que por renuncia o convenios se intente dejar sin vigor las leyes que regulan el orden público, las que apoyan la moralidad de las acciones y las que protegen los derechos de los individuos en razón de su edad, sexo u otra consideración general que reclama el amparo de la ley.

Art. 53. Para el goce de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones que concede o impone la ley, basta la calidad de español, o la de extranjero en los casos de los artículos 26, 27 y 29.

Art. 145. [La ley exige que se extienda instrumento público para

la comprobación de todos los actos de nacimiento, matrimonio y muerte: artículo 134]. Si dichos actos pasaren fuera del territorio español, las partes interesadas cuidarán de acreditar su existencia en forma legal y presentarán el documento justificativo al agente diplomático español más cercano, quien lo remitirá a la Secretaría de Estado y ésta los pasará a la de Gobernación.

Art. 191. La ley no reconoce fuero alguno especial respecto de los extranjeros, así en lo contencioso, civil o criminal como en lo gubernativo.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1836

Art. 6. Las leyes obligan a todos los individuos del Estado sin distinción alguna, y también a los extranjeros según los términos que expresan los artículos 31 y 37.

Art. 11. Es nulo cualquier acto en que se intente dejar sin efecto las disposiciones prohibitivas de las leyes; pero es válida la renuncia de los derechos que éstas conceden, si se hace expresa y libremente por persona capaz.

Art. 27. Los extranjeros residentes en España pueden considerarse como transeúntes o domiciliados.

Art. 28. Extranjero transeúnte es el que no tiene domicilio en España.

Art. 29. El extranjero que se hallare en tránsito en España disfrutará de la protección y derechos que están concedidos a los españoles de igual clase por los usos o tratados existentes con la nación a que el mismo extranjero pertenezca.

Art. 30. Todo extranjero puede domiciliarse en cualquier pueblo del territorio español siempre que fije en él su residencia y lo manifieste al Ayuntamiento para ser empadronado como tal.

Art. 31. El extranjero domiciliado gozará en el pueblo de su residencia igual protección que los españoles domiciliados, y estará sujeto a las contribuciones que se impusieren a éstos; pero no podrá adquirir vecindad sin estar naturalizado.

Art. 32. Todo extranjero estará sujeto a las leyes de España con respecto a los bienes inmuebles que posea en territorio español; e igualmente por contrato hecho o por delito cometido en el mismo territorio; y hallándose dentro de él, podrá ser demandado en los tribunales españoles por las obligaciones que haya contraído fuera de España, aun cuando el demandante sea extranjero, a no ser que hubiere pacto en contrario. También obligan a todo extranjero las leyes sanitarias y de policía.

Art. 33. Los extranjeros pertenecientes al Cuerpo diplomático que residan como tales en España, gozarán de la protección, derechos y preeminencias estipuladas en los respectivos tratados; y en su defecto las que se dispensen a los diplomáticos españoles por las demás naciones.

Art. 156. Los casamientos celebrados por españoles en países extranjeros, donde por la distancia no hayan podido verificarse las diligencias preparatorias expresadas en los artículos 151 a 154, empezarán a producir los efectos civiles cuando después de haber llegado los cónyuges al territorio español, hubieren suplido aquellos requisitos, haciéndose constar al juez y al párroco del distrito donde fijaren su domicilio.

Art. 157. Los españoles que quieran continuar residiendo fuera del territorio español podrán practicar las diligencias preparatorias de

que se habla en el artículo anterior, como por patria común, en la Secretaría del Ayuntamiento de la capital del Reino y en la Parroquia más antigua de ella.

Art. 2.240. El testamento hecho por un español en país extranjero, deberá tener las formalidades necesarias para su validez, según aquella legislación o la de España; pero arreglándose en todo caso a lo que ésta prescribe, respecto al modo de disponer los bienes propios para después de su muerte.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL (TRABAJOS) DE 1844

Art. 4. Las leyes penales y de policía obligan a todos los que se encuentran en territorio español. Las que arreglan el estado y condición de las personas alcanzan a los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 5. Los bienes inmuebles sitos en territorio español se rigen por las leyes españolas, aunque estén poseídos por extranjeros.

Art. 6. Las solemnidades de los contratos, testamentos y escrituras se arreglan por las leyes del país en que son otorgados.

Art. 8. Las leyes prohibitivas no pueden renunciarse, y lo hecho contra ellas es nulo, excepto el caso especial en que se establezca lo contrario.

Art. 9. Por convenios particulares no pueden derogarse las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

Art. 81. La ley no reconoce el matrimonio celebrado en el extranjero por españoles, o entre españoles y extranjeros:

1. Si los contrayentes no tenían las condiciones de capacidad exigidas por las leyes de su respectivo país.

2. Si no es recibido y celebrado en faz de la Iglesia católica. Pero el matrimonio celebrado en esta forma se considera, para los efectos civiles, como si en su origen hubiere sido legítimo.

Art. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior queda sujeto a lo estipulado o que se estipule en los tratados internacionales.

PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL (TRABAJOS) DE 1849

Art. 8. Las leyes de policía y de seguridad obligan a todos los que habitan en el territorio del Estado.

Art. 9. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los españoles aunque residan en país extranjero.

Art. 10. Los derechos y obligaciones relativos a los bienes inmuebles o raíces, aunque estén poseídos por extranjeros, se regularán por leyes españolas.

Art. 11. Los derechos y obligaciones relativos a los bienes muebles se regularán por las leyes del país en que hayan de hacerse efectivos.

Art. 12. La validez de los actos y documentos respecto a sus formas extrínsecas se califica por las leyes del país en que se hubieren otorgado.

Art. 13. No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesadas el orden público y las buenas costumbres.

Art. 42. Para que sea válido el matrimonio celebrado en país extranjero por españoles o entre españoles y extranjeros se requieren las circunstancias siguientes:

1. Que los contrayentes tengan las condiciones de capacidad exigidas por las leyes de su respectivo país.
2. Que sea celebrado en faz de la Iglesia Católica.

La ratificación del matrimonio en esta forma se considera, para los efectos civiles, como si en sus orígenes hubiera sido legítimo.

Lo dispuesto en este artículo queda sujeto a lo estipulado o que se estipulare en los tratados internacionales.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1851

Art. 6. Las leyes penales y de policía obligan a todos los que habitan en el territorio del Estado.

Art. 7. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 8. Los bienes inmuebles, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes españolas.

Art. 9. Los derechos y obligaciones relativas a bienes muebles se rigen por las leyes del país en que su dueño está domiciliado.

Art. 10. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se regirán por las leyes del país en que se hubieren otorgado.

Art. 11. No podrán derogarse por convenios particulares las leyes, en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

Art. 12. Los extranjeros gozarán en España de los mismos derechos civiles que gozan en su país los españoles, salvo lo dispuesto o que se dispusiere por los tratados y leyes especiales.

Art. 27. Todo español puede ser demandado en España por las obligaciones contraídas, fuera del reino, con un extranjero u otro español.

Art. 28. El extranjero, aunque no resida en España, puede ser demandado ante los tribunales españoles por las obligaciones contraídas con un español en el reino, o que deban tener en él su ejecución.

Art. 29. El extranjero puede ser demandado ante los tribunales españoles por las obligaciones que ha contraído en país extranjero para con un español.

Art. 30. El extranjero demandante en España debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, a no ser que posea en España bienes inmuebles en cantidad suficiente.

Art. 31. El extranjero que se encuentre en España puede ser demandado por otro extranjero por las obligaciones contraídas en el reino.

Art. 32. Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se entiende, sin perjuicio del principio de reciprocidad consignado en el artículo 26.

Este mismo principio se observará respecto de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros para su cumplimiento en España, salvas las reglas y usos admitidos para ponerlas en ejecución.

Art. 34. Los esclavos pertenecientes a españoles adquirirán la calidad de libres, en el momento que sean importados en el territorio continental del reino o de sus islas adyacentes.

También adquirirán la calidad de libres los pertenecientes a extranjeros que al mes de su introducción no sean exportados por sus dueños.

Art. 48. El matrimonio ha de celebrarse según disponen los cánones de la Iglesia católica admitidos en España.

Art. 49. El matrimonio celebrado entre extranjeros, que sea válido con arreglo a las leyes de su país, surtirá todos los efectos civiles en España.

Art. 50. El matrimonio contraído en el extranjero, siendo los dos contrayentes o uno de ellos español, se registrá por las leyes de España en cuanto a la capacidad e impedimentos dirimentes del español; salvo que si no se hubiese celebrado en presencia del párroco y dos testigos, y los contrayentes vinieren al reino, lo ratifiquen a los dos meses de su venida, debiendo extenderse la correspondiente partida en el libro de matrimonios.

Lo dispuesto en este artículo queda sujeto a lo estipulado o que se estipulare en los tratados internacionales.

Art. 355. Respecto de los nacidos en campaña fuera del territorio español, el párroco castrense extenderá la partida de nacimiento por duplicado, y remitirá en el término de quince días, un ejemplar al Ministerio de la Guerra, y el otro a la Inspección del arma respectiva, donde se depositará.

Art. 413. Las islas que se forman en los mares adyacentes a las costas de España pertenecen al Estado, y nadie puede adquirir propiedad sobre ellas, sino en virtud de concesión del Gobierno o por prescripción.

Esta disposición es aplicable a los ríos navegables y aun a los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga o balsas.

Art. 566. Para testar en lengua extranjera, se requiere la presencia de dos intérpretes juramentados, que harán la traducción en castellano: en este caso debe escribirse el testamento en las dos lenguas.

Art. 578. En alta mar y durante el viaje, los testamentos serán otorgados de la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el contador o el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos; el capitán del buque o el que haga sus veces pondrá además el visto bueno.

En los buques mercantes será autorizado por el capitán o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos.

En uno y otro caso los testigos serán tomados con preferencia de entre los pasajeros, caso de haberlos.

La disposición de este artículo es aplicable no sólo a la tripulación, sino también a los pasajeros; pero cesa para todos cuando el buque se halla en un puerto español o extranjero.

Art. 581. Cuando el buque, sea de guerra o mercante, arribe a puerto extranjero antes que a otro del reino, el capitán entregará una copia del testamento, cerrada y sellada, al agente diplomático o consular que allí resida.

La copia ha de llevar las mismas firmas que el original, si viven y están a bordo los que lo firmaron, e irá acompañada de la nota tomada en el diario.

El agente diplomático o consular hará extender por escrito diligencias de la entrega, y lo transmitirá todo al Ministerio de Marina, quien lo mandará depositar en el archivo de su Ministerio. El capitán que haga la entrega, recogerá del agente diplomático o consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ello en el diario.

Art. 585. Los testamentos otorgados en país extranjero con las solemnidades usadas en el mismo son válidos.

El español podrá además otorgar testamento ológrafo con arreglo al artículo 564, sin el requisito del papel sellado.

Art. 586. Podrá también el español que se encuentre en un país extranjero otorgar su testamento, abierto o cerrado, ante el agente diplomático o consular de S. M. residente en el lugar del otorgamiento: y, en este caso, se observará todo lo dispuesto en los artículos 565 al 570 inclusive, menos en cuanto a la calidad de domicilio en los testigos.

Art. 587. El agente diplomático o consular remitirá copia del testamento, si es abierto, o de la diligencia del acto de su presentación cuando sea cerrado, a la primera Secretaría de Estado para ser depositado en el archivo.

Cumplirá, además, el mismo agente cuanto sobre testamentos le incumba hacer por los reglamentos que le conciernen.

Art. 588. La inobservancia o falta de cualquiera de las solemnidades prescritas en ésta y en la anterior sección anula el testamento.

Art. 604. La capacidad activa y pasiva de los extranjeros se regula por lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 1.312. El español que se casa en el extranjero y se domicilia después en el reino, podrá renunciar la sociedad en forma auténtica dentro del año de su regreso; pero en otro caso quedará sujeto a lo dispuesto en este capítulo, retrotrayéndose los efectos de la sociedad a la época de la celebración del matrimonio.

Art. 1.822. Para que puedan inscribirse las escrituras otorgadas en país extranjero, se requiere el consentimiento del propietario de los bienes sobre que recae la inscripción, o en su defecto un mandato judicial.

Exceptúanse de esta disposición las escrituras otorgadas ante los

cónsules de Su Majestad.

En cuanto a los títulos que se funden en sentencias dictadas en país extranjero, se observará lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 1.918. La sentencia obtenida por un súbdito español contra un extranjero no domiciliado en España, lleva consigo el apremio personal.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1869

Art. 7. No pueden derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

Art. 10. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 11. Los bienes inmuebles sitos en España, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes españolas.

Art. 12. Los derechos y obligaciones relativos a bienes muebles se rigen por las leyes del país en que su dueño está domiciliado.

Art. 28. Los españoles que viajan o residen en país extranjero continúan sujetos a las leyes españolas concernientes a su capacidad civil, a su estado y a su propiedad inmueble, situada en el reino, en cuanto a los actos que hubieran de producir en él sus efectos. La forma externa de los actos se regirá por la ley del país donde fuesen celebrados, salvo en los casos en que la ley expresamente ordene lo contrario.

Art. 29. Todo español puede ser demandado en España por las obligaciones contraídas fuera del reino con un extranjero u otro español.

Art. 30. Los extranjeros que viajan o residen en España tienen los mismos derechos y obligaciones civiles que los españoles en cuanto a los actos que han de producir sus efectos en el reino, excepto en los casos en que la ley expresamente determine lo contrario, o que exista tratado o convención especial que regule en otra forma sus derechos.

Art. 31. El estado y la capacidad civil de los extranjeros son regidos por la ley de su país.

Art. 32. El extranjero, aunque no resida en España, puede ser demandado ante los tribunales españoles por las obligaciones contraídas con un español en el reino, o que deban tener en él su ejecución.

Art. 33. El extranjero que se encontrare en el reino puede ser demandado ante los tribunales españoles por las obligaciones que hubiere contraído en país extranjero para con un español.

Art. 34. El extranjero demandante en España debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, a no ser que posea en España bienes in muebles en cantidad suficiente.

Art. 35. El extranjero que se encuentre en España puede ser demandado por otro extranjero por las obligaciones contraídas en el reino mientras por tratados especiales no se dispusiese lo contrario.

Art. 36. Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros sobre derechos civiles entre extranjeros y españoles pueden ejecutarse en España, mediante su presentación ante el respectivo tribunal, con arreglo a lo prescrito en el Código de procedimientos.

Art. 38 El extranjero no naturalizado que siendo cabeza de familia desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años, renunciar ante el Ayuntamiento

la protección del pabellón de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

Primera. Estar o haber estado casado con española.

Segunda. Haber arraigado en el reino. Adquiriendo en él bienes inmuebles.

Tercera. Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesión útil.

Cuarta. Haber establecido o hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.

Quinta. Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 75. El matrimonio celebrado entre extranjeros que sea válido con arreglo a las leyes de su país, surtirá todos sus efectos en España.

Art. 76. El matrimonio contraído en el extranjero con arreglo a las leyes del país, siendo los dos contrayentes españoles o uno de ellos, será válido en España si no se hubieren infringido las disposiciones que regulan la capacidad y marcan los impedimentos dirimentes del español.

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1882-1888

Art. 6. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan a todos los que habiten en el territorio español.

Art. 8. Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 9. Los bienes inmuebles están sujetos a las leyes españolas, aunque se hallen poseídos por extranjeros.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos a las leyes del país donde se hallen, pero su transmisión por sucesión testada o intestada se rige por las leyes de la nacionalidad de su dueño.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se rigen por las leyes del país en que se otorguen. Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares españoles en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes de España.

Art. 25. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden a los españoles, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º de la Constitución del Estado o en tratados internacionales.

Art. 42. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos a un registro regular o auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Art. 71. Si los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio o residencia durante los dos años anteriores se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intenta con traer. El juez municipal, por justa causa, podrá dispensar en este caso la publicación del matrimonio.

Art. 203. No pueden ser tutores ni pro-tutores:... núm. 13. Los extranjeros que no residan en España.

Art. 291. Cuando los actos sujetos al registro tengan lugar en el extranjero, desempeñarán las funciones de jueces municipales los agentes diplomáticos y consulares de España.

Art. 310. Cuando tenga lugar el nacimiento en un ejército en campaña fuera del territorio nacional, o a bordo de embarcaciones del Estado o de particulares, el jefe del Cuerpo o de la nave levantará acta expresiva de todas las circunstancias de la ley, extendiéndola en el libro [...] (*sic*).

Art. 313. Las actas de matrimonio celebrado por españoles en el extranjero se inscribirán en el Registro Civil del agente diplomático o consular de España en aquel punto.

Los extranjeros que hubieren contraído matrimonio con arreglo a las leyes de su país tendrán obligación de inscribirlo en el Registro Civil de su domicilio, cuando fijen su residencia en territorio español; y al efecto pre sentarán legalmente traducidos los documentos que lo acrediten.

Art. 325. Los fallecimientos ocurridos en el extranjero, en buques del Estado o mercantes, y en los ejércitos de campaña, se inscribirán en la forma dispuesta para los nacimientos.

Art. 374. Las islas que se forman en los mares adyacentes a las costas de España pertenecen al Estado.

Esta disposición es aplicable a los ríos navegables y flotables.

Art. 431. Todo español o extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas o excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud o profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente a la autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrá abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño o del que le represente.

Art. 672. El testamento es común o especial. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.

Se consideran especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Art. 679. Cuando el testador ignore el idioma del país, y el notario y testigos el del testador, de suerte que no pueda ser entendido de viva voz, concurrirán también al acto y firmarán el testamento dos intérpretes nombrados por el mismo testador, los cuales harán la traducción al castellano. En estos casos se escribirá el testamento en los dos idiomas. Si no hubiere personas idóneas para servir de intérpretes, el testador no podrá otorgar testamento abierto, pero podrá hacerlo ológrafo o cerrado.

Art. 722. La disposición del artículo 720 (forma del testamento marítimo) será aplicable, no sólo a la tripulación, sino también a los pasajeros y cesará para todos cuando el buque se halle en un puerto español o extranjero.

Art. 727. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Art. 731. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que otorguen su testamento.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la nación a que el buque pertenezca. Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 684, sin el requisito del papel sellado, aun en los países cuyas leyes no admiten dicho testamento.

Art. 732. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el artículo 664, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado.

Art. 733. Podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto o cerrado, ante el agente diplomático o consular de España residente en el lugar del otorgamiento [...] (*sic*).

Art. 1.341. Las capitulaciones o contratos a que se refieren los artículos anteriores del presente título [contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio], otorgados por súbditos españoles en país extranjero, se regirán por las disposiciones de este Código, pudiendo, no obstante, extenderse bajo la forma externa auténtica que prescriba la legislación del país donde residan los contrayentes, o ante los agentes consulares de España que en la localidad existan.

Art. 1.342. Si el casamiento se contrajese en país extranjero, entre español y extranjera o extranjero y española, y nada declarasen o estipulasen relativamente a sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes muebles.

Art. 1.417. A la sociedad de gananciales no podrá renunciarse durante el matrimonio; se exceptúa el caso de separación judicial.

El español que se case en el extranjero y después se domicilie en el reino, podrá renunciar a la sociedad de gananciales en forma legal, dentro del año de su regreso o de haberse domiciliado. En otro caso quedará sujeto a lo preceptuado en este capítulo, retrotrayéndose los efectos de la sociedad a la época de la celebración del matrimonio.

Madrid (España), noviembre de 2021.

Recebido em: 12-3-2022

Aprovado em: 29-9-2022